

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-**2021-00190**-00
ACCIONANTE: PAOLA RODRIGUEZ BUSTILLO
ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación a los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, presentada por su madre PAOLA RODRIGUEZ BUSTILLO, contra SALUDTOTAL EPS-.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, desde el mes de noviembre de 2020, junto con su grupo familiar. Que el día 23 de diciembre de 2020, nació su hijo con 33 semanas de gestación, lo que hace que el mismo sea un niño vulnerable a las infecciones debido a la inmadurez de las barreras cutáneo mucosas y del sistema inmunológico y a situaciones circundantes a su condición que también pueden influir en la respuesta inmunitaria.

Que debido a lo anterior el niño fue incluido en el programa Madre canguro en Medicina Integral IPS, y a su vez los especialistas tratantes de dicho programa, resaltaron de manera categórica, urgente e inmediata, la necesidad de aplicación de la vacuna PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, cinco (5) dosis.

Afirma que a la fecha de presentación de esta acción constitucional y luego de un mes de haber sido ordenada por el Dr. Héctor Romero, Salud Total EPS, no ha autorizado la aplicación de la primera dosis de la vacuna, ignorando el riesgo que corre el niño de contraer afecciones por la inmadurez de su sistema inmunológico y a pesar de los múltiples intentos efectuados a través de los distintos canales dispuesto por salud total.

PETICIONES

Solicita la accionante que se tutele el MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, vulnerado por parte de SALUDTOTAL EPS.

En consecuencia de lo anterior solicita ordenar a la SALUDTOTAL EPS, para que autorice inmediatamente la aplicación de la 5 dosis de vacuna PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, ordenando igualmente la continuidad en la atención de manera integral del programa canguro, como también los medicamentos y consultas especializada

y todo lo que se requiera para un desarrollo integral del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

El término concedido al accionado transcurrió sin que el mismo hiciera pronunciamiento algo en torno a los hechos materia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública."*

Con esta acción, el constituyente puso en manos de las personas un instrumento sencillo, rápido y de fácil empleo ante los Jueces de la República, para conseguir el respeto eficaz de sus derechos primarios, cuando éstas no dispongan de otro medio de defensa judicial, ejercitándose excepcionalmente como mecanismo transitorio, por quien tiene a su alcance otra vía, sólo para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo mencionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si SALUDTOTAL EPS, vulneró los derechos fundamentales a MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MENOR del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al no autorizarle y aplicarle vacuna PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, cinco (5) dosis, ordenada por su médico tratante.

Para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con los siguientes aspectos: **Primero:** derecho a la salud de los menores. **Segundo:** principio de integralidad, para finalmente desembocar en **Tercero:** Caso concreto.

1. En cuanto al derecho a la salud de los menores

De conformidad con el artículo 2° de Ley Estatutaria 1751 de 2015: El derecho a la salud *"Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

El artículo 44 Constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.

Esta decisión del Constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de

“promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”

2. Principio de integralidad en la prestación del servicio de salud.

“La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vean afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho”.¹

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la accionante considera que SALUDTOTAL EPS, vulnera los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN ESPECIAL del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al no autorizarle y aplicarle vacuna PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, cinco (5) dosis, ordenada por su médico tratante.

Una vez revisadas las foliaturas y en especial la historia clínica anexa a la presente acción de tutela, se observa que en efecto tal y como lo sostiene la accionante el niño nació con 33 semanas de gestación, es decir se encuentra demostrado que su nacimiento fue prematuro, que se encuentra vinculado al programa de mama canguro y que su médico tratante ordenó aplicarle una vacuna PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, cada treinta días. Cabe advertir que un recién nacido es un sujeto de especial protección por parte del estado, máxime cuando ha nacido de manera prematura como en el presente caso.

El hecho alegado por la accionante que fundamenta la solicitud de tutela es la omisión en la aplicación de la mentada vacuna ordenadas por su médico tratante como consta a folios 07 de la demanda, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación. No obstante, la accionada no dio contestación a la acción tutelar, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, abriéndose paso entonces la presunción de veracidad que establece el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

Es claro para el despacho que SALUDTOTAL EPS vulnera los derechos fundamentales del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al no autorizarle y prestarle efectivamente los servicios que él requiere, razón por la cual no solo se tutelarán los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida de recién nacido, sino que además se ordenará la atención integral al servicio de salud.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-380/15.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, dentro de la acción de tutela presentada por PAOLA RODRIGUEZ BUSTILLO, contra SALUDTOTAL EPS, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUDTOTAL EPS , que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice e inicie el proceso de vacunación con PALIVIZUMAB 100 MG SOLUCION INYECTABLE 100 mg, del niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. De igual manera deberá SALUDTOTAL EPS garantizar al niño SEBASTIÁN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, la atención integral oportuna que requiera para la protección de su vida, salud, e integridad física, suministrando los medicamentos, procedimientos, insumos, tratamientos, atención médica y hospitalaria que se le ordene por su médico tratante.

TERCERO: Se previene a la parte accionada para que se apreste a cumplir lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito. Si no fuere impugnada remítase la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Ymr